

DJ-0015-2004
15 de abril de 2004

Señor:
MSc. Javier Cascante E., *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la gestión de la señora Xinia Maria Rodríguez Quesada de fecha 20 de febrero del 2004, recibida en esta Superintendencia de Pensiones el pasado día 27 de febrero, en relación con la posibilidad de que mediante el proceso de sucesión notarial se le entreguen las sumas correspondientes al Fondo de Capitalización Laboral de su difunto esposo, en vez del procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo, procedimiento este último al que se hizo referencia en el oficio de esta Institución SP-248, nos permitimos, por este medio, hacerle llegar el estudio llevado a cabo en la División Jurídica.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el oficio OP-01-04 de fecha 12 de enero del año en curso, la señora Karla Salazar Q., funcionaria del Departamento de Operaciones de la Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social, solicitó el criterio de la Superintendencia de Pensiones respecto de dos solicitudes de retiro del Fondo de Capitalización Laboral, una de ellas correspondiente al trabajador fallecido, señor Jorge Luis Madrigal Ugalde, y la otra del señor Jacques Andre Dallies Fabre.

Al respecto, la Superintendencia de Pensiones, a través del oficio SP-248 del 06 de febrero del año en curso, contestó la consulta de la Operadora en el sentido de que el procedimiento para el retiro de los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral de un trabajador fallecido es el establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo, por así disponerlo expresamente el numeral 6 inciso b) de la Ley de Protección al Trabajador.

La señora Xinia María Rodríguez Quesada, en su condición de esposa del trabajador fallecido, señor Jorge Luis Madrigal Ugalde y de albacea del proceso sucesorio tramitado por la vía notarial y como beneficiaria designada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), mediante la gestión indicada al inicio, se refiere nuevamente al tema del procedimiento, manifestando su opinión en el sentido de que el procedimiento notarial es el que debe aplicarse en su caso.

II.-ANALISIS DE FONDO

El artículo 6° de la Ley de Protección al Trabajador dispone:

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

SP-

Página No.2

“Artículo 6°.- Retiro de los recursos. El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdos con las siguientes reglas:

- a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que esta, en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.
- b) **En caso de fallecimiento, deberá procederse según el artículo 85 del Código de Trabajo.**
- c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años”. (el resaltado es nuestro)

De conformidad con lo anterior y refiriéndonos al caso en particular, para proceder al retiro de los recursos acumulados en la cuenta individual del afiliado y que forman parte del Ahorro Laboral (Fondo de Capitalización Laboral), debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 6 inciso b) transcrito, **según el cual en caso de fallecimiento, deberá procederse según el artículo 85 del Código de Trabajo.** Así las cosas, ante la muerte del trabajador las prestaciones que le corresponden podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés (según el orden establecido en tal norma), ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por dicha autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin el pago de impuestos.

Por su parte, el artículo 98 del “Reglamento Sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador” en lo que interesa dispone:

“Artículo 98.- De los retiros del Fondo de Capitalización Laboral.

El trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y sus rendimientos a su favor en este Fondo, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. ...
- d. *En caso de fallecimiento del trabajador, en cuyo caso se procederá según el Artículo 85 del Código de Trabajo.”*

Obsérvese que, al igual que la disposición legal que antes se citó, el Reglamento establece que el procedimiento a seguir para reclamar los ahorros acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral en caso de fallecimiento de un trabajador, es el establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.

En relación con el procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo, cabe indicar que, tal como lo señaló la Asesoría Legal del Poder Judicial en el dictamen que adelante se menciona, dicho artículo 85 fue introducido como una reforma mediante la Ley No. 3056 del 7 de noviembre de 1962, de forma tal que se estableció el procedimiento a seguir para el pago de prestaciones u otros beneficios laborales a los derechohabientes del trabajador o jubilado fallecido, procurando que dada la naturaleza laboral con sentido social y humano de tales beneficios, se distribuyan esos dineros en una forma expedita, sin necesidad de recurrir al juicio sucesorio. Dicho procedimiento de consignación de prestaciones que establece la citada norma, se inicia en el Juzgado que corresponda por cuantía o por competencia territorial, a gestión de los causahabientes

SP-

Página No.3

interesados en retirar los ahorros que pertenecían al trabajador o jubilado fallecido. *Es en ese momento procesal que la autoridad judicial inicia los trámites respectivos que se indican en el numeral 85 referido, para lo cual, solicita al patrono del fallecido y para el caso de los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral, a las Operadoras del Fondo de Capitalización Laboral que depositen en la cuenta de ese despacho judicial, las prestaciones o los ahorros laborales acumulados a favor de determinada persona fallecida.* Dado lo anterior, y por tratarse, el ahorro laboral, de una parte del pago de las prestaciones u otros beneficios laborales que le corresponden a los derechohabientes del trabajador o jubilado fallecido, la vía correspondiente para el reclamo de estos derechos es la dispuesta en el artículo 85 del Código de Trabajo.

Por su parte, el artículo 129 del Código Notarial, dispone taxativamente la actividad judicial no contenciosa que los notarios públicos pueden tramitar, entre los que se encuentran las sucesiones testamentarias y ab intestato. En virtud de lo anterior, la gestionante decidió utilizar dicha vía notarial, para reclamar los derechos sucesorios a nombre de su difunto esposo y planteó la solicitud ante la Operadora de Pensiones de la CCSS, a la cual se encontraba afiliado el causante, para que los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral (ahorros laborales) le fueron entregados a ella, en su condición de albacea del proceso sucesorio ab intestato. Según certificación emitida por el Notario Público Lic. Johnny A. Garbanzo Badilla, las herederas únicas y universales del señor Madrigal Ugalde acordaron la cesión de sus derechos hereditarios en favor de Leandra Patricia Madrigal Rodríguez, cédula de identidad N° 1-1217-82. Adicionalmente dicha certificación señaló que, existiendo acuerdo de las interesadas, con fundamento en el artículo 928 del Código Procesal Civil se dio por terminado el Sucesorio del causante Jorge Luis Madrigal Ugalde.

Si bien el Código Notarial fue promulgado en el año de 1998 y desde esa fecha se autorizó a los notarios tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, siendo una vía más rápida y expedita, lo cierto es que la Ley de Protección al Trabajador es más reciente que el mencionado Código y en forma clara y expresa se estableció en el artículo 6 inciso b) de repetida cita, **que el trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo a las reglas allí establecidas, que para el caso específico de fallecimiento del trabajador deberá procederse según el artículo 85 del Código de Trabajo**, por lo que éste es el procedimiento que se debe seguir y respetar. Como se indicó anteriormente, el ahorro laboral forma parte de las prestaciones laborales del trabajador, por tal motivo el reclamo de los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral es el dispuesto en el Código de Trabajo.

Esta Superintendencia de Pensiones mediante el oficio SP-829 del 09 de setiembre del 2003, realizó una consulta al Poder Judicial en relación con el derecho de los causahabientes a retirar los ahorros acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral. Sobre el particular, el Jefe de la Sección de la Asesoría Legal del Poder Judicial mediante el oficio 530-DE/AL-03 de fecha 30 de abril del 2003, indicó que: *“...El artículo 85 de nuestro Código de Trabajo enumera taxativamente, las causales que terminan con el contrato de trabajo, sin ninguna responsabilidad para el trabajador, pero con la particularidad de que dependiendo del supuesto, éste o sus causahabientes tendrán derecho a las indemnizaciones que correspondan. Para efectos de esta consulta, interesa desarrollar el inciso e) de esas causales, es decir, la situación de que el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación o pensión de vejez, muerte o retiro que ofrecen los diferentes regímenes de pensiones. Nuestra*

SP-

Página No.4

legislación laboral establece que al ocurrir la muerte de un trabajador o jubilado, sus causahabientes tienen derecho a reclamar las prestaciones o ahorros que determinan las leyes laborales. En ese sentido, mediante Ley N° 3056 del 7 de noviembre de 1962, se introdujo una reforma al artículo 85 del Código de Trabajo que constituye el procedimiento a seguir para el pago de prestaciones u otros beneficios laborales a los derechohabientes del trabajador o jubilado fallecido, de manera que por su naturaleza laboral con sentido social y humano, se distribuyan esos dineros en una forma expedita, sin necesidad de recurrir al juicio sucesorio. El procedimiento consignación de prestaciones que establece la citada norma, se inicia en el Juzgado que corresponda por cuantía o por competencia territorial, a gestión de los causahabientes interesados en retirar los ahorros que pertenecían al trabajador o jubilado fallecido. Es en ese momento procesal que la autoridad judicial inicia los trámites respectivos que se indican en el numeral 85 referido, para lo cual, solicita al patrono del fallecido o a las Operadoras del Fondo de Capitalización Laboral que depositen en la cuenta de ese despacho judicial, las prestaciones o los ahorros laborales acumulados a favor de determinada persona fallecida. Posteriormente, se continuará con el trámite establecido en esa norma, hasta que el Juez emita la sentencia en la que declara a los beneficiarios y el giro de las sumas que en derecho correspondan...”

De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, en su oportunidad se le respondió a la señora Karla Salazar Quesada, de la Operadora de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante oficio el SP-248-2004 que, para el retiro de los ahorros acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral de un trabajador fallecido, el trámite correspondiente es el establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.

Ahora bien, ante la gestión sobre el mismo tema, realizada esta vez por la señora Xinia María Rodríguez Quesada, debemos indicar que, por las razones y disposiciones jurídicas contenidas en el presente estudio, el procedimiento aplicable en el caso que nos ocupa es el que se establece en el artículo 85 del Código de Trabajo, tal como en su oportunidad le fue indicado a la Operadora que inicialmente consultó sobre este punto, mediante el oficio SP-248 que ha sido citado.

Respecto de este asunto, es importante hacer énfasis en que corresponde a la Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social resolver en definitiva el punto y no a la Superintendencia de Pensiones, entidad a la que se le formuló una consulta que fue contestada con apego a nuestro marco jurídico, pero que no puede tomar una decisión que compete al ente supervisado.

III.- CONCLUSIONES:

a).- De conformidad con lo analizado en los párrafos precedentes, estimamos que el procedimiento aplicable para el retiro de los recursos del fondo de capitalización laboral, **en el caso del fallecimiento del trabajador**, es el que establece el artículo 85 del Código de Trabajo, por disponerlo así en forma expresa tanto el artículo 6°, inciso b) de la Ley de Protección al Trabajador como el artículo 98 del respectivo Reglamento, tal como le fue indicado en su oportunidad a la Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja, a través del oficio SP-248 del 06 de febrero del año en curso.

SP-

Página No.5

b).- Según ha sido explicado, la participación de la Superintendencia de Pensiones en este asunto tuvo su origen en una consulta que formuló la Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social, ante la cual esta Institución dio su opinión a través del oficio SP-248. Sobre este mismo tema, la señora Xinia María Rodríguez Quesada presentó la gestión que se mencionó al inicio.

Al respecto, es importante hacer énfasis en que es función y obligación de la Operadora mencionada resolver el caso particular y comunicar su decisión a la interesada, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, no corresponde a la Superintendencia de Pensiones resolver sobre aspectos que son de competencia del ente supervisado.

Atentamente,

Ana Matilde Rojas R.

Licda. Ana Matilde Rojas R.
Abogada Encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director División Jurídica